



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la audiencia prevista para el día 25/02/2022 no se llevó a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la demandada, quien ha manifestado su imposibilidad de comparecer a la diligencia prevista. Sirvase proveer

Buga - Valle, 24 de febrero de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO ZUÑIGA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00374-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que la apoderada judicial de la demandada allegó solicitud de aplazamiento exponiendo razones de capacitación, sin contar con la posibilidad de sustituir. En ese orden, verificado que nos encontramos ante una situación excepcional dados los motivos informados, este juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que establece como un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del 15 de JULIO de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
En fecha: **25/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: ABEL EDUARDO ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00115-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional e indexación del mismo en contra de dicha ejecutada, cuentan con el respaldo del numeral 1 y 2 de la Sentencia No. 61 del 01 de agosto de 2018 dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia del 47 del 04 de marzo del año 2020, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 738 del 13 de octubre del año 2020 notificado en estado No 93 del 14 de octubre del año 2020, y aprobadas con auto 074 del 26 de enero del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y



de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante ABEL EDUARDO ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

1.1 EL RETROACTIVO de su pensión de vejez generado desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2014, incluyéndose la mesada adicional para el mes de diciembre del año 2013, solamente, que corresponde a la suma de \$13.823.500,00, suma que debe ser indexada.

1.2 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de \$781.242,00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, **CONCEDER:**

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**TERCERO:** Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En fecha: **25/febrero/2022**

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informándole que el demandante ha presentado memorial por medio del cual informa que no está interesado en designar apoderado judicial, solicitando aceptar el desistimiento de la demanda (archivo digital 14 a 15). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0302

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTRO BEDOYA  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00081**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandante, pidiendo para el efecto tenerla por desistido. Al respecto basta señalar que la solicitud presentada guarda relación con lo informado en su momento por quien fuera su apoderado judicial, abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN, quien manifestó, *“me permito presentar renuncia al poder otorgado por el señor JOSE LUIS CASTRO BEDOYA que había sido conferido contra demandados INGENIO PICHICHI S.A. y PICHICHI CORTE S.A. Los motivos es que fui engañado por el poderdante al no enterarme desde el principio que había celebrado un contrato de transacción con la demandada PICHICHI CORTE S.A. y con el cual los declaró a paz y salvo por todo concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones y seguridad social”* (archivo digital No. 9).

En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a lo consagrado en el artículo 314° del C.G.P., aplicable por analogía en consonancia con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que posibilita al juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. **En consecuencia**, se tendrá por desistida la demanda, conllevando a la terminación de este proceso con los efectos legales que impone la ley, sin condena en costas.

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESITIDA las pretensiones de la demanda, con los consabidas efectos legales. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en razón a la solicitud de desistimiento presentado.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
En fecha: **25/febrero/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial del demandante ha allegado escrito indicando que a pesar de haberse remitido oficios de citación al demandado **Sr. JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA** quien se ubica en parte rural-Finca El Silencio-Vereda Patio Bonito-jurisdicción del Municipio de Ginebra Valle, y a pesar del transcurso del tiempo, éste NO ha concurrido a recibir notificación, razón por la cual solicita se aclare actualmente en qué condiciones debe llevarse a cabo la notificación. A más de ello hace saber que NO se tiene conocimiento de dirección electrónica alguna del demandado.

Al respecto Informo a su señoría que vía telefónica me comuniqué al abonado celular No. 317-6491373., el cual obra en el Acta de Notificación y traslado al **Sr. RAFAEL ARTURO GIRALDO GONZALEZ**, igualmente codemandado, **quien dijo ser hijo del otro demandado Sr. JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA**, de quien indicó permanece viajando a Perú, México y otros Países ya que es Ingeniero Mecánico y hace trabajos en esos países, que éste es pensionado y que actualmente él sabe que reside en Buga, manifestando que no conoce, ni sabe su dirección pues no se lleva bien con su señor padre, al efecto dijo que el abonado celular del señor **JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA es 316-6919050**.

Así entonces me comuniqué a este abonado celular 316-6919050 contestando el señor **JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA**, quien me hizo comentarios respecto de esta situación manifestando que me haría llegar su correo electrónico a través de su hijo para efectos de notificarse de la demanda en el término de esta semana. Sírvase proveer su señoría.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Tampoco entre el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 24 de febrero de 2022.

REINALDO POSSO GALLO-Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: EIVAR DONEY DIAZ CASTRO.  
DEMANDADO: RAFAEL ARTURO GOMEZ GIRALDO y OTRO.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00088-00

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora ha allegado escrito por el cual hace saber que al demandado JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA se le hizo entrega del OFICIO No. 0078 remitido por este



Juzgado, a través del cual se le hizo saber que debía concurrir ante este Estrado Judicial a fin de recibir la notificación y el traslado de Ley, sin embargo transcurrido este tiempo, más que prudencial, éste NO se ha hecho presente.

Acorde con ello, indica la apoderada judicial, se le dé claridad respecto a la notificación que debe seguirse a la fecha, manifestando a su vez que su poderdante asegura NO tener conocimiento sobre dirección electrónica del demandado, Sr. JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA.

En conexidad con lo manifestado se tiene que conforme lo informa el señor Secretario del Juzgado ante comunicación con el codemandado Sr. RAFAEL ARTURO GIRALDO GONZALEZ, quien dijo ser hijo del otro demandado Sr. JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA, indicó que éste permanece viajando a diferentes países de Centro y Suramérica en razón a su profesión, no obstante igualmente indicó que el su padre Sr. GIRALDO VALENCIA, reside en esta ciudad de Guadalajara de Buga V., pero ignora cuál será su dirección de residencia o domicilio, aportando a su vez el número de un abonado celular en donde indicó puede localizarse.

Igualmente informa el señor Secretario que efectivamente tuvo comunicación telefónica con el demandado, Sr. JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA quien manifestó va a aportar su correo electrónico en el término de esta semana, con el fin de recibir la notificación y traslado de la demanda.

Consecuente con todo lo expuesto, este Juzgado acudiendo al principio de la buena fe constitucional habrá de conceder el término judicial de tres (3) días hábiles al señor JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA para que allegue su dirección electrónica y así proceder de una vez por todas a la notificación y traslado de la demanda. El término comenzará a correr al día siguientes de la notificación que por Estado se haga del presente auto.

En caso que transcurrido dicho término el demandado NO haya aportado lo indicado, habrá de procederse a comunicarse nuevamente con éste a fin de que en forma inmediata aporte su dirección electrónica y se proceda a la notificación mencionada; ahora si se vislumbra que la voluntad del demandado es otra, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas y procedimiento legal para tal conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

CONCEDER EL TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DIAS HÁBILES a fin de que el demandado Sr. JOSE ALVARO GIRALDO VALENCIA allegue su dirección electrónica o en su defecto su dirección física, a fin de procederse a la notificación y traslado de la demanda, conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020. El término comenzará a correr al día siguientes de la notificación que por Estado se haga del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En fecha: **25/febrero/2022**



REINALDO JAIRO GALLO  
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de febrero de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JOSE HENRY TABORDA MARIN  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00046**-01

### **AUDIENCIA N° 0022**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 0009**

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 003 de fecha 05 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

### **ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL**

Indica la demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante acto administrativo GNR 31830 del 5 de febrero de 2014, conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año; refiere que MARÍA MÉRIDA RUIZ OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.248.459 de Cali es su compañera permanente y depende económicamente de él; solicitando en consecuencia se condene al Fondo de Pensiones demandado al reconocimiento y pago del 14% a que dice tiene derecho por su cónyuge a cargo.

### **FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO**

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que si bien al demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tenía que aplicar el nuevo pronunciamiento de la corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, por lo que su pretensión no podía prosperar.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

### **ALEGACIONES FINALES**

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora



MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

*“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:*

*“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*

*De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.*

*Por otra parte, y ante la eventualidad de no dar aplicación la sentencia SU 140 de 2019, subsidiariamente es aplicable las consideraciones instituidas a través de la sentencia SL 942 del 20 de marzo de 2019, la cual remora los pronunciamientos de la sentencia CSJ SL del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 en los siguientes términos:*

*“sí precisamente el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para estas, entre ellas el de la imprescriptibilidad (...)*



*En este punto, cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Alzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortencia Fuquene Macias; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.*

*Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor del demandante JOSE HENRY TABORDA MARIN, como quiera que fue pensionado a través del acto administrativo GNR 31830 del 5 de febrero de 2014 y la reclamación administrativa fue elevada el día 30 de octubre de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019\_14659384, con lo cual se tiene que ya había operado el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores. A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de sentencia No 0003 del 05 de agosto de 2020 como quiera que, por las razones y fundamentos esbozados, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado.*

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, el demandante consolidó el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habersele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva del acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

#### **CASO CONCRETO.**

Pretende el demandante le sea reconocido el 14 a favor de su cónyuge, Sra. MARÍA MÉRIDA RUIZ OSORIO, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a haber sido pensionado siendo beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y al tener bajo su dependencia a su cónyuge.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el demandante quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el señor JOSE HENRY TABORDA MARIN es el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. MARÍA MÉRIDA RUIZ OSORIO que depende económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.



Se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la Ley 100 de 1993; así, reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL de 27 julio 2005 Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007 Radicación No. 29741; SL de 10 agosto 2010 Radicación No. 36345; SL942-2019 Radicación No. 65842, y SL3100-2019 Radicación No. 52502, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.

La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019 arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”,* es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial



radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Ahora, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido en Resolución GNR 31830 del 5 de febrero de 2014, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante la demandada tan solo el 30 de octubre de 2019; esto es, en el expediente se demuestra que elevó la reclamación en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 05 de febrero de 2017 (cuando se cumplirían 3 años desde la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que la demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción total del derecho a los anhelados incrementos.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 003 de fecha 05 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En **Estado No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que por un lapsus involuntario se dispuso remitir las presentes diligencias ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle, cuando lo correcto era declarar conflicto negativo de competencia, ya que la demanda fue remitida por competencia desde esa ciudad habiendo correspondido por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 24 de febrero de 2022.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUBER IBARRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00146-00**

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que efectivamente una vez recibida la demanda de la referencia y estudiada la misma, involuntariamente se ordenó mediante auto 1232 del 23 de noviembre de 2021 remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, para que fueran sometidas a reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que se hubiere tenido en cuenta que la demanda había sido remitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali; al considerar ese Juzgado carecer de competencia para conocer de la misma, argumentando que el lugar donde se prestó el servicio fue en el municipio de CANDELARIA, aseverando que dicho municipio hace parte de este Circuito Judicial y por tal motivo este Juzgado es el competente para conocer de la misma; esto indica el mencionado estrado judicial, conforme a lo dispuesto por el Art. 5º del C.P.L. y S. Social.

Al respecto considera este Juzgado que NO puede ser de recibo lo razonado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de la ciudad de Cali, por la potísima razón, que el MUNICIPIO DE CANDELARIA no pertenece a este Distrito, ni a este Circuito Judicial; pues, los municipios pertenecientes a este Circuito son GINEBRA, YOTOCO, CALIMA DARIEN, RESTREPO y GUACARI, lo cual indica sin mayores elucubraciones que este Juzgado NO es competente para conocer del presente asunto.

Pero a más de ello se tiene de la revisión de la demanda y los hechos se desprende, que acontecieron respecto de un trabajador que labora en INCAUCA COSECHA S.A.S., entidad ubicada en jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, siendo igualmente la ciudad de Cali, en donde se llevó a cabo el pago de las incapacidades que reclama la persona jurídica demandante; en segundo orden, en lo relacionado con la cuantía de las pretensiones, éstas no superan los veinte (20) S.M.L.M.V., y por último, el lugar de residencia de la persona jurídica demandante, según el acápite de "DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES", es la ciudad de Bogotá y la del demandado, Sr. LUBER IBARRA es el municipio de Candelaria Valle.



Acorde con lo expuesto en antelación, el Art. 5º del C.P.L. y S. Social dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de éste, y como quiera que se observa que la intención del apoderado judicial de la persona jurídica demandante es instaurar la demanda en jurisdicción al lugar donde presta servicios el demandado, en consecuencia considera este Juzgado que la competencia para conocer de esta acción radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, como inicialmente lo indicó la parte demandante.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado habrá de suscitar CONFLICTO DE COMPETENCIA, para lo cual conforme a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G.P., habrá de remitirse las presentes diligencias ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, a fin de que esa Corporación decida respecto al conflicto planteado por este Estrado Judicial; ello en razón a tratarse de Despachos Judiciales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales.

Ahora bien, respecto del Auto por el cual se ordenó inicialmente remitir las presentes diligencias a la ciudad de Cali V., habrá de dejarse sin efecto jurídico, pues a pesar de su ejecutoria el mismo no ata al Juzgado por encontrarse contrario al procedimiento indicado correctamente para el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el Auto 1232 del pasado 23 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado 1º Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga y Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; en esta acción laboral propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra el señor **JOSE LUBER IBARRA**, por los razonamientos indicados en el presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, a fin de que esa Corporación decida respecto al conflicto de competencia planteado por este Estrado Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En fecha: **25/febrero/2022**



REINALDO TORRES GALLO  
EL SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la peticionaria del AMPARO DE POBREZA allegó prueba documental en cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en auto que antecede. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 24 de febrero de 2022.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299

PROCESO: AMPARO DE POBREZA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LOPEZ.  
DEMANDADO: DACIERT TASCON BERON.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00266-00**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Sra. CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LOPEZ, identificada con la C.C. 29.287.485, dentro del término indicado por el Juzgado ha allegado prueba documental como es recibo de agua estrato II, así como Certificación expedida por EPS EMSSANAR actualizada, de la cual se desprende que la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Salud Subsidiado y que se encuentra inscrita en el Sisben Nivel I, pruebas que considera el Despacho demuestran la condición socioeconómica que ostenta la Sra. ALVAREZ LOPEZ, razón por la cual y conforme a lo establecido por los Arts. 151 y S.S. del C.G.P., habrá de concederse el amparo de pobreza deprecado.

Respecto a la Dra. YASMIN TASCON OSPINA, identificada con la CC. 29.784.937 y T.P. No. 65.532 C.S.J., quien funge como Defensora Pública, considera el Juzgado puede ejercer la representación judicial, en calidad de apoderada para lo cual conforme a lo establecido en el último inciso del Art. 21 de la Ley 24 de 1992, deberá constituir poder legalmente otorgado por la accionante a fin de iniciar la acción laboral respectiva. En Igual sentido habrá de aportar documento idóneo que la acredita como Defensora Pública.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 29.287.485, por los razonamientos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionante, señora. ALVAREZ LOPEZ, para que otorgue poder a la Dra. YASMIN TASCON OSPINA, identificada con la C.C. 29.784.937 y T.P. 65.532 C.S.J., a fin de que pueda ejercer la acción laboral respectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En fecha: **25/febrero/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.